DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

Órgano Jurisdiccional	**:**	**Primer Juzgado Penal Unipersonal**
Expediente	**:**	2499-2015-64-0701-JR-PE-01
Imputado(s)	**:**	María Inés Flores Bazán
Agraviado(s)	**:**	El Estado
Delito(s)	**:**	Peculado culposo
Fecha de emisión	**:**	19 de abril de 2017

Sentencia:

Los hechos imputados consisten en que, con fecha 3 de enero de 2014, se habrían confiado a María Inés Flores Bazán, como encargada de la Gestión Administrativa y de la Biblioteca a cargo de la Oficina de Coordinación Administrativa del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera, la cantidad de 26 bienes patrimoniales de la SUNAT para que sean ingresados a la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú, entre los que se encontraban 10 proyectores multimedia marca EPSON, conforme a la Guía de Remisión N° 023-0010001, de fecha 27 de diciembre de 2013. En relación a estos 10 proyectores, dos de ellos fueron instalados con fecha 1 de febrero de 2014, quedándose los 8 restantes en custodia de María Inés Flores Bazán, quien los guardó en un ambiente signado con numeración L-433 de la Escuela Naval del Perú. No obstante, con fecha 6 de febrero de 2014 se le requirió la entrega de más proyectores, circunstancia en la que al dirigirse al precitado ambiente, solo halló cajas vacías, ya que los proyectores habían sido sustraídos de aquel lugar.

Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos contra María Inés Flores Bazán como presunta autora del delito de peculado culposo, ilícito previsto en el último párrafo, artículo 387° del Código Penal.

FALLO: Condena a María Inés Flores Bazán como autora del delito de peculado culposo en agravio del Estado, y le impone la pena privativa de libertad de seis meses, suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo periodo, e inhabilitación respecto de los derechos contemplados en los incisos 1 y 2, artículo 36° del Código Penal, por el mismo periodo de la pena privativa de libertad. Finalmente, fijó en S/5 000.00 el monto de reparación civil a favor del Estado.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en Jr. Manuel Cuadros N° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE	: 02499-2015-64-0701-JR-PE-01.
ESPECIALISTA	: VEGA PARRAGA, IVAN.
DELITO	: PECULADO CULPOSO.
ACTOR CIVIL	: PROCURADOR PÚBLICO, ANTICORRUPCION.
ACUSADO	: FLORES BAZAN, MARIA INES.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO

Callao, diecinueve de abril
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS; públicamente la presente causa penal en proceso común realizada ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao, a cargo del Juez de dicho Despacho, Edie Walther Solórzano Huaraz, seguida contra **MARIA INES FLORES BAZAN** como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **PECULADO CULPOSO** -, en agravio del Estado; puesto los autos a despacho para la emisión de la presente sentencia.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1. **Ministerio Público:** Dra. Rosario Elena García Delgado, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en el Jirón Adolfo King N° 156 – Callao.
2. **Acusada:** Maria Inés Flores Bazán: identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45659044, nacida el ocho de abril de mil novecientos ochentinueve, natural de Lima, hijo de Víctor e Inés, casada, con grado de Instrucción Magister, de ocupación Docente, con un ingreso mensual aproximado de tres mil quinientos nuevos soles mensuales aproximadamente, con domicilio real en la Calle Los Geranios Manzana O, Lote 14 – Urbanización Rosa Luz, Primera Etapa – Puente Piedra - Lima.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JUSSTIANO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

3. **Actor Civil**: Dr. Enjie Juan Herrera Yactayo, en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en la Av. Sáenz Peña 1329 – 2° piso --Callao, con domicilio procesal en Sáenz Peña 1329 Segundo Piso Callao.
4. **Defensa Técnica**: Jesus Teodosio Baldeón Gutarra, Defensor Público de la acusada, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Nº 38460.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION:

Se le imputa a **MARÍA INES FLORES BAZAN** en calidad de funcionaria pública (contratada como profesional encargada de la Gestión Administrativa y de la Biblioteca a cargo de la Oficina de Coordinación Administrativa del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera), le fueron confiados en razón de su cargo, con fecha 03 de enero del 2014, la cantidad de 26 bienes patrimoniales de la SUNAT para que sean ingresados a la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú, entre los que se encontraban 10 proyectores multimedia marca EPSON, modelo Powerlite 905, con código patrimonial Nº 952266440052, 952266440044, 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, conforme a la Guía de Remisión Nº 023-0010001 de fecha 27 de diciembre del 2013, en la que se observa el nombre, firma y fecha de la acusada, como recepción de los referidos bienes.

Con fecha 01 de febrero del 2014, se utilizó 02 proyectores para ser instalados en las aulas Nº 408 y 416 de la 4ta cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú – La Punta, siendo estos con código patrimonial Nº 952266440052 y 952266440044 quedándose pendientes de instalar la cantidad de 08 proyectores con Código Patrimonial números 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, las que quedaron en custodia de María Inés Flores Bazán, quien los vio por última vez en circunstancias que con fecha 03 de febrero del 2014, abrió las cajas restantes para buscar un cable VGA, procediendo luego a cerrarlo con seguro.

Posteriormente, con fecha 06 de febrero del 2014, al requerirse un proyector para su instalación en el Auditorio Central de la Base Naval, la acusada María Inés Flores Bazán se dirigió al ambiente signado con numeración L-433 del 4ta. Cubierta del Edificio Guisse de

la Escuela Naval del Perú – La Punta, donde había guardado los proyectores restantes que se encontraban a su cargo, dándose con la sorpresa que estos no se encontraron en dicho ambiente donde fue visto por última vez por la propia acusada, encontrando sólo cajas conteniendo cables y folletos diversos, hecho que fue corroborado por las trabajadoras de limpieza de la empresa PROMART María Virginia Carbajal Quiroz y Estela Abigail Effio Alegres.

Los citados en sus entrevistas preliminares, de manera coherente y uniforme han señalado que en el ambiente L-433 de la 4ta Cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú – La Punta, donde guardaban los proyectores objeto de acusación, también guardaba materiales de limpieza asignadas al persona de la Empresa PROMART; asimismo, refieren que dicho ambiente contaba con una sola llave que estaba a cargo del personal de limpieza en dos turnos.

De los hechos descritos se colige la sustracción de los ocho proyectores multimedia marca APSON, identificados con código patrimonial números 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, se debió a la culpa inconsciente atribuible a la acusada, quien desde su posición de garante de los mencionados bienes del Estado, omitió tomar sus precauciones necesarias que el caso ameritaba para la correcta custodia de los mismos, pues contrariamente al haberlos guardado en un lugar seguro y bajo llave, al tratarse de bienes de un valor económico ascedente a S/. 32,028.24, procedió a depositarlos en un ambiente de uso común con dos trabajadoras de la empresa PROMART, con la agravante de haber entregado además las llaves de dicho lugar a dichas personas son tener autorización para ello.

CALIFICACION LEGAL:

Los hechos atribuidos a la acusada se subsumen dentro del tipo penal contra La Administración Pública – Peculado Culposo delito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 387 del Código Penal modificado por la Ley Nº 30111 "...Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios

PODER JUDICIAL DEL PERU
NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

comunitarios de veinte a cuarenta jornadas...", asimismo, de conformidad al artículo 426º del Código Penal corresponde imponer la pena de inhabilitación...".

ITINERARIO DEL PROCESO:

La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas establecidas para el juicio oral en proceso común, conforme al Código Procesal Penal. Al inicio del Juicio, luego de que el Juez instruyera de sus derechos a la acusada, se les preguntó si admitía ser autora del delito materia de acusación por parte del Ministerio Público y responsable de la reparación civil; previa consulta con su abogado defensor, la acusada respondió que no, por lo que se continuó con la secuela del juicio, actuándose la prueba ofrecida y escuchándose los alegatos de clausura y finalmente las palabras de la acusada, quien reiteró su inocencia, por lo que, corresponde a su estado el de expedir sentencia y proceder a su lectura en audiencia pública.

PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público en su alegato preliminar como en su alegato de clausura, solicita se le imponga a la acusada Maria Ines Flores Bazan la pena de ocho meses de pena privativa de la libertad, y la pena de inhabilitación por el término de la condena. En sus alegatos de apertura señaló que a la acusada, funcionaria pública, le fueron confiados en razón de su cargo, con fecha 03 de enero del 2014, la cantidad de 26 bienes patrimoniales de la SUNAT para que sean ingresados a la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú, entre los que se encontraban 10 proyectores multimedia marca EPSON, modelo Powerlite 905, con código patrimonial Nº 952266440052, 952266440044, 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, conforme a la Guía de Remisión Nº 023-0010001. El 01 de febrero del 2014, se utilizó 02 proyectores para ser instalados en las aulas Nº 408 y 416 de la 4ta cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú – La Punta, siendo estos con código patrimonial Nº 952266440052 y 952266440044 quedándose pendientes de instalar la cantidad de 08 proyectores con Código Patrimonial números 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, las que quedaron en custodia de María Inés Flores Bazán

PODER JUDICIAL DEL PERU
JUSSET ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

quien los vio por última vez en circunstancias que con fecha 03 de febrero del 201 4, abrió las cajas restantes para buscar un cable VGA, procediendo luego a cerrarlo con seguro.

Posteriormente, con fecha 06 de febrero del 2014, al requerirse un proyector para su instalación en el Auditorio Central de la Base Naval, la acusada María Inés Flores Bazán se dirigió al ambiente signado con numeración L-433 del 4ta. Cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú – La Punta, donde había guardado los proyectores restantes que se encontraban a su cargo, dándose con la sorpresa que estos no se encontraron en dicho ambiente donde fue visto por última vez por la propia acusada, encontrando sólo cajas conteniendo cables y folletos diversos, hecho que fue corroborado por las trabajadoras de limpieza de la empresa PROMART María Virginia Carbajal Quiroz y Estela Abigail Effio Alegres.

Los citados en sus entrevistas preliminares, de manera coherente y uniforme han señalado que en el ambiente L-433 de la 4ta Cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú – La Punta, donde guardaban los proyectores objeto de acusación, también guardaba materiales de limpieza asignadas al persona de la Empresa PROMART; asimismo, refieren que dicho ambiente contaba con una sola llave que estaba a cargo del personal de limpieza en dos turnos.

De los hechos descritos se colige la sustracción de los ocho proyectores multimedia marca APSON, identificados con código patrimonial números 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, se debió a la culpa inconsciente atribuible a la acusada, quien desde su posición de garante de los mencionados bienes del Estado, omitió tomar sus precauciones necesarias que el caso ameritaba para la correcta custodia de los mismos, pues contrariamente al haberlos guardado en un lugar seguro y bajo llave, al tratarse de bienes de un valor económico ascedente a S/. 32,028.24, procedió a depositarlos en un ambiente de uso común con dos trabajadoras de la empresa PROMART, con la agravante de haber entregado además las llaves de dicho lugar a dichas personas son tener autorización para ello.

PRETENSION DEL ACTOR CIVIL:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JUSSET ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

La Procuraduría Anticorrupción constituida en actor civil, tanto en su alegato de apertura como el de clausura peticiona como pago de reparación civil la suma de S/. 52,028.24 soles. Refiere que el 06 de febrero 2014 al requerírsele a la acusada un proyector para la instalación en el Auditorio Central de la Base Naval de la Punta, ella se dirigió al ambiente en la cuarta cubierta, donde habría guardado los proyectores restantes, dándose con la sorpresa que estos ya no se encontraban, al parecer la acusada permitió bajo su custodia que los proyectores de manera sospechosa desaparecieran, ocasionando un perjuicio del Estado que merece ser reparado, por lo que, la procuraduría solicita por la responsabilidad de la acusada la suma de S/. 52,028.24 soles, la misma que obedece a dos conceptos: como daño patrimonial la suma de S/ 32,028.24, y como daño extrapatrimonial la suma de S/. 20,000 soles, pago a favor del Estado, las misma que deberá ser cancelada una vez culminado el proceso y habiéndose acreditado su responsabilidad penal y civil, se demostrará que la acusada ha permitido bajo su custodia y conservación de los proyectores a su cargo, y eso se demuestra en su contrato que señala bajo la modalidad de CAS que establecen sus funciones entre las que se encontraba la de gestión adrninistrativa, apoyar en el desarrollo académico por la oficina de coordinación administrativa para que los eventos se lleven en total normalidad, es decir, sus funciones no solo era coordinar o gestión administrativa sino también abastecer de insumos, los proyectores que le fueron requeridos la acusada dijo que no se encontraba, no daba una respuesta coherente, lo que existe es una responsabilidad culposa consciente, por lo que solita, la suma S/. 52.028.24 Soles.

PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA:

En sus alegatos de apertura como de clausura pidió la absolución de la acusada en base principalmente a lo siguiente: Se ha dado mala lectura a los hechos imputados a la acusada, en primer lugar se debe de analizar el Convenio realizado entre la Marina de Guerra del Perú y la SUNAT, en una de sus cláusulas se señala el deber de coadyudar al desarrollo de las actividades de la Marina a través de la sesión en uso de los bienes muebles disponibles conforme a los disposiciones de la SUNAT siempre que se realice en el marco previsto por la legislación sobre la materia, que existe un acuerdo entre los señores que realizaron el convenio, ese convenio tiene una vigencia a partir de la fecha de su suscripción y permanecerá hasta que ninguna de las parte lo de por terminado, la Sunat y La Marina pueden resolver de manera automática y sin expresión de causa, se producirá que tal

PODER JUDICIAL DEL PERU
MODULO CORPORATIVO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL Y LA AGENCIA DISTRITAL
JUAN ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

decisión dentro del termino de 30 días mediante carta notarial, las actividades que se encuentren en ejecución continuaran hasta su conclusión. El contrato de trabajo de la acusada es para que realice sus actividades dentro de las instalaciones de la SUNAT y no en las instalaciones de la Marina, la disposición que debería darse es por el Jefe de la acusada y no por la acusada, porque ella estaba encargada de custodiar los bienes dentro de la SUNAT y no dentro de la Marina, para trasladar dichos bienes debieron haber salido de la SUNAT con un documento, hecho que no se ha dado, solo ha sido por internet. A la Marina ingresaron los bienes, sin embargo, la acusada no le correspondía haberse quedado las 24 horas para que custodie dichos bienes, puesto que su horario de trabajo es de 8 horas, el Ministerio Público comete un error, no ha leído la declaración de la señora testigo al haber indicado que a la acusada le entregaron las llaves, cuando es la revés, cuando llega a las instalaciones de La Marina estas señoras tenían las llaves; la acusada no ha tenido las llaves, estas declaraciones se encuentran a nivel preliminar. Se contradice la versión del Ministerio Público, y además se dice que la acusada ha aceptado su responsabilidad al haber realizado el pago, a ella le hicieron llegar un memorando, donde le dijeron "pagas el total del monto deducible o lo descontamos de tu sueldo", no le quedó otra cosa que realizar el pago, eso no es aceptar su responsabilidad, para que se genere certeza el Ministerio Público se ha basado en documentos elaborados por la SUNAT.

Culminado el juicio oral con la actuación de los medios probatorios, la causa se encuentra en estado de resolver; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la convicción y certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de haber cometido un delito; ello implica que para desvirtuar dicha condición, se exige una mínima actividad probatoria y efectivamente incriminatoria, producida en el marco de las garantías procesales, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del proceso. [1]

[1] *Corte Suprema de Justicia de la República 'Referencias Legales: referencias legales Artículo 387 – Sala penal Transitoria R.N. N° 1184-2009-Lima"; Gaceta Penal & Procesal penal N° 24, Edición Junio 2011; pagina 169.*

SEGUNDO: Es así que el Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción").

SUBSUNCION TIPICA:

TERCERO: Que, el hecho imputado al procesado está configurado como delito contra la Administración Pública – **PECULADO CULPOSO**, el mismo que se encuentra pena y previsto en el último párrafo del artículo 387° del Código Penal el mismo que establece: "....Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas...". Siendo que la conducta concreta que se le imputa a la procesada, es de haber dado ocasión, con su actuar negligente, a que se efectúe por tercera persona no identificada la sustraccion de de 08 proyectores multimedia marca EPSON valorizado en la suma de S/ 32,028.24 Nuevos Soles.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA:

Durante el desarrollo del juicio oral, fueron admitidos y actuados los siguientes medios probatorios:

ACTUACION PROBATORIA: PRUEBA PERSONAL.

EXAMEN DE LA ACUSADA MARIA INES FLORES BAZAN.

En el 2014 se encontraba trabajando en el Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero INDESTA, en el área de soporte académico, profesional de biblioteca, no recuerda hasta cuando trabajó, durante ese lapso ha tenido varios Jefes. Sobre los 10 proyectores multimedia, en diciembre del 2013 solicitó las guías de remisión, esa guía las recibe cuando les dio el encargado, lo solicitó por correo electrónico a la persona encargada. Sí recibió la

guía de remisión, consignó código patrimonial de bienes, firma, fecha y recibió 10 proyectores y otros más, computadoras, ecrans, parlantes, le designaron la 4ta cubierta, lo dispuso su Jefe Alvaro Llamas. Las coordinaciones lo hacían con anticipación para hacer las capacitaciones su Jefe le solicita hacer los traslados, no sabe decir quien dispuso el ambiente, cuando llegó le dijeron que ocupe el ambiente Nº L433 Cuarta cubierta. No hizo ninguna función sólo lo trasladó (no lo iba a instalar) ahi acaba sus funciones, el ambiente era un espacio, tenia una puerta, no tenia ventanas, habian otros bienes almacenados con anterioridad. El acceso lo tenía el personal de limpieza. En todos los locales de SUNAT la llave se daba al personal de limpieza. Las llaves la tenían ellas, no sabe quién les dio, éstas eran compartidas, había solo un juego de llaves, solo se encargaba del traslado no sabe los detalles, la persona que le abrió la puerta fue el personal de limpieza, no se quedaba a laborar en la Escuela Naval las 24 horas. Recibe la guía porque era una orden de su Jefe inmediato, hay un correo electrónico donde solicita la guía con copia a él. El día que se inició la capacitación le derivaron a ese ambiente para ser apoyo, como querían un proyector va a ese ambiente, busca el proyector porque necesitan un cable VGA, se aperturaron las cajas, no encontraron los bienes, er ese momento se encontraba con Virgina Quiroz, el que le habia pedido el proyector y el que instalaba los proyectores. Luego llamó a su Jefe, Ponce Muñante y al técnico Capcha, encargado del Edifico Guisse, luego llegó su Jefa y el Almirante, su Jefa le mandó a poner la denuncia, luego de poner la denuncia siguió laborando en la biblioteca, no tenía una función exclusiva de algo, siempre apoyaba en diversas cosas. Después de 3 o 4 meses le llegó un memorándum de bienes patrimoniales que tenía dos modalidades que podía cancelar, o era que tenia que cancelar o debitar de su sueldo y por recomendación de la jefe de bienes que para evitar su constancia tuvo que pagar, debe ser más de 3000 Soles. Estaba bajo modalidad CAS. En la Escuela Naval era la primera vez que recibía bienes, había diversos eventos que se atendían en la Escuela Naval. Al recibir los bienes verificó el código patrimonial conjuntamente con personal de la Escuela Naval para verificar que se ingresaba, porque no podía ingresar sin autorización, tenían que verificar qué se ingresaba. El Reglamento interno de trabajo que lo entregaron no contenía el artículo 38°, cuando le notificaron recién tenía conocimiento sobre ello.

Su función solo era traslado no conservación de los bienes. Si vio los 10 proyectores con el personal de la Escuela Naval eran de color blanco con plomo, no sabía el valor de los proyectores, no eran pesados, no sabía el valor de los proyectores porque no hizo la

compra. Desde el 2011 se mantiene ese trabajo guardando bienes con material de limpieza. Hizo la denuncia el mismo día que pasó le dio seguimiento fue la DEPINCRI donde le dijeron que habían ido a la Escuela Naval pero le restringieron el acceso, por eso archivaron el caso.

Para el traslado de los bienes envío un correo electrónico al técnico Osores, Capcha y a su Jefe; la persona encargada era su persona si lo entregaban ella realizaba las gestiones por correo electrónico por orden de su Jefe inmediato Alvarez Llamas.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1. EXAMEN DEL TESTIGO: MANUEL MIGUEL PEREZ CERVANTES.

En el 2014 trabajaba en SUNAT como coordinador de investigaciones, si ha elaborado el informe 219-2014-SUNAT/4H000, relacionado a las sustracción de 8 proyectores de la Escuela Naval, cuando recibieron la comunicación de dicha sustracción solicitaron la presencia del personal de mantenimiento a quienes le hicieron un pliego de preguntas asi como también a la acusada, concluyendo que se habían incumplido norma administrativas respecto al cuidado de bienes patrimoniales, relacionado al artículo 38 del Reglamento interno de trabajo respecto al cuidado de bienes de la institución, no tomaron las medidas del caso respecto a la seguridad, no estaban asignados a ella sino por movimiento de bienes, se determina responsabilidad debido a que se da salida con la guia que decía con retorno, y nunca retornaron los bienes a Chucuito, solo le dieron orden de salida, los bienes asignados no regresaron, para generar otras guías hacia la Escuela Naval. Las llaves quedaban en piso en el fepuldo no tenía seguridad, las llaves le dio Inés Flores, no había un control, nunca se verificó que estaba quedando en las cajas. Solo realiza investigaciones de base, hace su informe que incumpliendo hubo, luego se lo pasa a recursos humanos, se supone que todo trabajar sabe, está colgado en el intranet, todas las normas están ahí, antes nos entregaban. Cuando le llego la documentación solo tenía conocimiento por el área de control patrimonial por eso se le preguntan porque no toman las medidas del caso atendiendo al valor de los bienes. Únicamente era para mantenimiento ese ambiente, una vez que se asignó las aulas para equiparlas las llaves la tenía Ines Flores, en una pregunta ella dice que entregó las llaves.

Las llaves las dejaba en un fepuldo. No sabe si había otros bienes. Mientras los bienes estén bajo su custodia es responsabilidad de ella.

Trabajo en la SUNAT 25 años, las recomendaciones esta relacionados al reglamento de trabajo. Ella tenía la responsabilidad del traslado de bienes. No revise su contrato laboral, sus funciones especificas no lo maneja directamente. No es de su competencia si es CAS o no, no es relevante. Mi función es determinar responsabilidad administrativa evaluó determino el incumpliendo de una norma, las institución es la que toma las disposiciones, por un incumpliendo de una norma, ocasionó que fue sustraído si hubieran tomado las medidas adecuadas no hubiera pasado.

2. EXAMEN DEL TESTIGO: MARIA VIRGINIA CARBAJAL QUIROZ.

El 06 de febrero del 2014, trabajaba en la escuela naval de La Punta, como operaria turno de 7 a 3 de la mañana, trabaja para PROMANT - Chucuito, el dia que se dieron cuenta de la perdida de los proyectores, estaba trabajando en la mañana, Victor le llama al almacén que tenían, y le dice dónde están los proyectores? Los que estaban en la caja?, le dijo que no he visto, me dice que ha estado ahí, abrieron la cajas y no había nada, en las cajas habían folletos, cordones, tomacorrientes, dije como habian aparecido los folletos ahí, porque había hecho la limpieza, llama a su compañera Estela Effio. Le dijo que se abrieron 2 cajas, me dice que no se abrieron, me dijo que las revisas y cables han estado en la escuela de Chorrillas. Me dijo que por medio esta su trabajo, no recuerda el número de cuarto, no vio que las cajas contenían proyectores, las cajas estaban cerradas. Las personas que tenían acceso a ese cuarto era su persona, su compañera Effio Alegre y la señorita Bazan. Tenian una sola llave, en la mañana la tenía. Esa llave la ponían en un cajoncito donde se cambiaron. Nadie más tenía acceso a esos ambientes donde se perdieron los proyectores. También se guardaban materiales de limpieza, banderines cuadros de SUNAT. No recibió los bienes que luego se perdieron porque ingresaron a eso de las 3 de la tarde, lo recibió su compañera Effio Alegre. Llegaban al almacén. Respecto al inmobiliario a veces lo dejaron abajo, como el agua y papel higiénico, luego lo subian a las aulas. Cuando dejaron los proyectores todavía no lo había asignado el aula como oficina.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JUSTICIA DE AUDIENCIAS

Trabaja 4 años en PROMANT, respecto al día de los hechos tenía un mes. Cuando llegaron los proyectores. Vio las cajas dentro para sacar materiales ya estaban ahí, mi compañera Effio Alegre me dijo que habían llegado las cajas. Ella era la encargada de recibir los productos. Antes de los hechos estaba trabajando meses, trabajamos en Chucuito, las llaves le dio Effio Alegre porque había trabajado con Ines en Chorrillos, cuando llegó mi compañera me dejaba la llave. La llave la encontraba en el cajoncito luego se quedaba con Effio o la acusada. Para ingresar de la escuela naval daba mi nombre le registraban y entraba. Nunca he sido intervenida, solo llevaba su mochila. Las instalaciones quedaban en el 4 piso. En el mismo pasadizo habían un oficial que estaba alejado, decían q vivía ahí.

DEL ACTOR CIVIL:

3. EXAMEN DEL TESTIGO: LUIS MIGUEL JIMENEZ PALMA.

Reconoce su informe Nº 219-2014-SUNAT/4H0000. Solo conoce a la acusada por esta investigación, no ha conversado con ella. Recuerda lo que pasó sobre las pérdidas de unos proyectores que salieron de Chucuito de parte de la acusada y se fueron al Escuela Naval de la Marina de Guerra. Se perdieron. En esa época ocupaba el cargo de Gerente de Seguridad y Defensa Nacional. Tomó conocimiento de los hechos después que éstos se habían producidos, cuando le llega un documento sobre la existencia de una pérdida de esos equipos. Me llegan los documentos y lo envío a Miguel Perez Cervantes quien realiza la investigación, solo eleva ese informe al departamento de División de Seguros Patrimoniales. El informe lo leyó y lo pasa al área de seguros dando cuenta del hecho ocurrido y la recomendación. Solo elevó el informe, una persona se encarga de las investigaciones. No he ido a la base naval (Chuchito), no he hecho la investigación. Sobre el procedimiento de resguardo de bienes, cada uno responsable de los bienes que se entrega, si un bien sale el usuario es responsable de ese bien, Dentro de las instalaciones de la SUNAT es el usuario y seguridad, en el caso de la base naval debe ser la Base Naval. El responsable es que retira y se hace cargo sea cual sea la instalación. Refiere no conocer el convenio interinstitucional suscrito entre La Marina con la SUNAT. No conoce las funciones de la acusada, pero debe conocer su procedimiento respecto de los activos de la SUNAT.

DE LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA:

a) No ha ofrecido pruebas personales para su actuación probatoria.

ACTUACION PROBATORIA: PRUEBA DOCUMENTAL.

Solicitó la oralización de pruebas documentales, de la siguiente manera:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) Copia Autenticada del Informe Nº 219-2014-SUNAT/4H0000 del 04 de abril del 2014, con anexos. Asimismo, como anexo el acta de entrevista de doña Estela Abigail Effio Alegre.
b) Guia de Remisión – remitente 023 Nº 0010001 de fecha 27 de diciembre del 2013.
c) Copia simple de la factura comercial Nº 002775 del 19 de noviembre del 2013.
d) Copia autenticada del Memorandum Nº 311-2014-SUNAT/4L2100 del 15 de abril del 2014.
e) Copia autenticada del memorándum Nº 320-2014-SUNAT/4L2100 del 15 de abril del 2014.
f) Copia autenticada del recibo de ingreso de caja 0051748 del 25 de abril del 2014.
g) Copia autenticada del contrato administrativo de servicios 2013-023.
h) Copia certificada del requerimiento de personal bajo modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS).
i) Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT.
j) Copia autenticada del convenio interinstitucional entre La Marina de Guerra del Perú y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
k) Oficio Nº 09441-2015-INPE/13-AJ.

DEL ACTOR CIVIL:

a) Se ha llegado actuar todos los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía y que fueron adheridos en la Audiencia de Control.

DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

PODER JUDICIAL DEL PERU
MODULO PENAL DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL Y FLAGRANCIA DELICTIVA

BUSTAMANTE SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

41
CUARENTA
Y UNO
33

b) No ha ofrecido pruebas documentales para su actuación probatoria.

QUINTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

1. Respecto a la condición de servidora pública de la encausada: Con el contrato administrativo de servicios Nº 2013-023 suscrito entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria con la procesada, María Inés Flores Bazán, de fecha 18 de enero del 2013 y que en copia certificada corre de folios 31 a 34, se acredita que la encausada, tiene la condición de servidora pública, habiéndose desempeñado como profesional Gestor Administrativo y de biblioteca en la Oficina de Soporte Académico – Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero.

2. Se ha probado durante el Juzgamiento que la acusada Maria Ines Flores Bazan, en calidad de servidora pública, le fueron confiados el 03 de enero del 2014, la cantidad de 26 bienes patrimoniales de la SUNAT para que sean ingresados a la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú, entre los que se encontraban, 10 proyectores multimedia marca EPSON, modelo Powerlite 905 con código patrimonial Nº 952266440052, 952266440044, 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, hecho que acreditado con la guía de Remisión Nº 023-0010001 de fecha 27 de diciembre del 2013, y, conforme lo ha reconocido la acusada durante el desarrollo del juicio en donde ha referido haber recibido la guía de remisión, consignó el código patrimonial de bienes, recibiendo los 10 proyectores y otros bienes para ser llevados a la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú.

3. A que, se ha probado que dichos bienes fueron almacenados en el ambiente Nº L433 de la cuarta cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú, hecho que ha sido reconocido por la acusada y que la testigo María Virginia Carbajal Quiroz, ha referido que dichos bienes fueron dejados cuando se encontraba su compañera Estela Abigail Effio Alegre.

4. Asimismo, se ha probado con la declaración de la testigo María Virginia Carbajal Quiroz y con la declaración del acusada que en el ambiente L433 donde se guardaban los proyectores antes referidos, también se guardaban materiales de limpieza asignadas al personal de la Empresa PROMANT, asimismo, coinciden en señalar que el ambiente

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
MODULO PENAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL Y DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
RUBEN ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

contaba con una sola llave que estaba a cargo tanto del personal de limpieza en dos turnos así como de la propia acusada.

5. De igual manera, se ha probado que el 01 de febrero del 2014, se llegó a instalar 02 proyectores, con código Patrimonial 952266440052, 952266440044, en las aulas Nº 408 y 416 de la cuarta cubierta del edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú – La Punta, quedando pendiente de instalar los 08 proyectores restantes, los mismos que se quedaron en la aula Nº L433 de la cuarta cubierta del Edificio Guisse de la Escuela Naval del Perú, hecho reconocido por la propia acusada durante el juzgamiento.

6. Se ha probado que el 06 de febrero del 2014, al requerírsele a la acusada un proyector para su instalación en el Auditorio de la Base Naval de la Punta, ésta se dirigió al ambiente asignado Nº L433, donde había guardado los proyectores restantes, dándose con la sorpresa que éstos no se encontraban en dicho ambiente donde fue visto por la propia acusada, encontrando solo cable y folletos diversos, hecho corroborado en juicio por la testigo María Virginia Carbajal Quiroz y conforme se aprecia del informe Nº 219-2014-SUNAT/4H000, en donde se consigna la declaración de la persona de Estela Abigail Effio Alegre, quien ha referido "...el mencionado día recibió una llamada telefónica de mi compañera de labores Sra. Virginia Carbajal, haciéndome saber que se habían perdido proyectores y que me apersone en forma urgente, pese a que no era mi hora de ingreso a laborar, cuando llegué a la Escuela Naval observé que las cajas se encontraban abiertas con otros contenidos...", ambas trabajadoras de la empresa PROMANT.

7. En ese orden de ideas, se tiene como hecho probado la sustracción de los 08 proyectores multimedia marca EPSON identificados con código patrimonial números 952266440045, 952266440047, 952266440048, 952266440049, 952266440050, 95226644005, 952266440053 y 952266440005, conforme lo ha señalado la acusada, quien ha referido haber denunciado dicha sustracción en la Comisaría correspondiente, así como se ha indicado tanto en el informe Nº 219-2014-SUNAT/4H0000 y el memorandum Nº 311-2014-SUNAT/4H0000, cuyos autores Miguel Perez Cervantes y Luis Miguel Jimenez Palma han concurrido al plenario y en ellos se han ratificado del contenido de los mismos.

JUSSET ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

8. Si bien es cierto, la acusada pese haber reconocido haber recibido los 8 proyectores ha referido que su responsabilidad solo se limitada al hecho de trasladar los bienes hacia la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú – La Punta más no la conservación de los mismos, sin embargo, del análisis de las pruebas actuadas durante el presente juzgamiento se puede advertir que la responsabilidad de la acusada no solo resulta ser el traslado de los bienes muebles como esta ha indicado en juicio sino que su responsabilidad a tenor del literal g) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT también comprendia el deber de preservar los bienes muebles de la SUNAT, particularmente los que se encuentren bajo su responsabilidad[2]. Es decir, la misma norma administrativa le otorga un deber especial de garante de los bienes que se encuentran a su disposición, en efecto, en el presente caso, la acusada al momento de recibir los bienes sustraídos para ser trasladados a una sede distinta de su centro laboral le otorgaba el deber especial de custodiarlos, es decir, la norma le imponía realizar acciones necesarias para evitar la generación de algún peligro para los mismos. En ese sentido, no resulta razonable lo manifestado por la acusada, en el sentido, de no haber tomado conocimiento del Reglamento Interno de Trabajo de sus centro de labores, alegando que éste no le fue entregado al momento que ingresó a trabajar, toda vez que dicha persona puedo haberlo obtenido con mucha facilidad al momento de encontrarse trabajando para dicha entidad, es decir, dicha circunstancia resulta ser evitable con una mayor diligencia.

9. Ahora bien, habiéndose determinado que la responsabilidad de la acusada no sólo estaban limitados al traslado de los bienes a la Escuela Naval de la Marina de Guerra sino que ésta también se extiende a la custodia de los mismos, corresponde ahora determinar si dicha persona vulneró sus deberes de cuidado de dichos bienes.

10. En efecto, y, para efectos de verificar dicha premisa fáctica formulada por el señor representante del Ministerio Público se cuenta con el informe N° 219-2014-SUNAT/40000, que corre de folios 16 a 23, en dor de se puede apreciar que la acusada en el traslado de los bienes de la SUNAT llegó a cometer diversas irregularidades administrativas, como es el hecho de no haber comunicado al Director de la Escuela

[2] Artículo 38 del Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT g) "Preservar las instalaciones, mobiliario y, en general los bienes de SUNAT, particularmente aquellos que le hubieren sido entregados para facilitar el desempeño de sus funciones o los que se encuentren bajo su responsabilidad. Asimismo, se deberá de reintegrar a la SUNAT el valor de los bienes que estando bajo su responsabilidad se perdieran o deterioren por descuido, omisión o negligencia, debidamente comprobada ..."

JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ADDA. GENERAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y FISCALÍA DE LA NACIÓN

JUSSEF ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Naval del Perú el ingreso de bienes patrimoniales SUNAT, limitándose esta comunicación mediante un correo electrónico a la Oficina de Seguridad de la Escuela Naval sin respuesta alguna, hecho que ha sido reconocido por la propia acusada en juicio; la Guia de Remision SUNAT no cuenta con ningún registro de salida SUNAT y de ingreso a la Escuela Naval que evidencien el respectivo control de los bienes SUNAT, informe que ha sido debidamente ratificado durante el presente juzgamiento por su autor, la persona de Miguel Perez Cervantes.

11. Asimismo, se puede apreciar que la encausada no cumplió darle la correspondiente seguridad a los bienes que recibió para su traslado, en efecto, no sólo permitió que los mismos fueran dejados dentro de un ambiente (Oficina L433) donde también se almacenada artículos de limpieza sino incluso llegó a compartir la única llave que tenia de ese local con el personal de limpieza, las señoras Maria Virginia Carbajal Quiroz y Estela Abigail Effio Alegre, las mismas que trabajaban para la empresa PROMANT y que dependía de la SUNAT, hecho que se encuentra acreditado con la declaración de la testigo Maria Virginia Carbajal Quiroz y como se aprecia de la declaración de la persona Estela Abigail Effio Alegre, que se encuentra contenida en el informe N° 219-2014-SUNAT/4H0000, este hecho ocasionó que se aumente un peligro no permitido para los bienes jurídicos que tenia la obligación de proteger (culpa inconsciente o si representación), y, si bien es cierto, la defensa técnica de la acusada ha referido que las coordinaciones para la custodia de los bienes correspondía realizarlo su Jefe inmediato, empero, para que la acusada pueda desvincularse de su responsabilidad funcional que el derecho penal lo impone no sólo no debió permitir compartir dicho ambiente con el personal de limpieza sino que debió de haber comunicado a su Jefe inmediato las condiciones de inseguridad en las que se encontraba la oficina L433, y, no poner en serio riesgos los mismos, hecho que no se produjo, más aún si se tiene en cuenta que los bienes que habían sido trasladados resultan ser valiosos, al respecto no es verosimil la respuesta que ensaya la acusada de haber referido no conocer el valor de los bienes sustraídos toda vez que estos no solo forman parte de su actividad laboral diaria sino que nos encontramos frente a una agente que tiene estudios superiores que nos permiten inferir válidamente que conocía el valor de los mismos, y, por ende debieron ser puestos a buen recaudo, hecho que la procesada no llegó a realizar.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JUSSEF ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

12. En consecuencia, se ha probado en juicio que la actuación culposa de la acusada, Maria Inés Flores Bazán, contribuyó a la generación de una situación de inseguridad para los bienes que le fueron encomendados en razón de su cargo al interior del local de la SUNAT, permitiendo que un tercero o terceros se aprovechen de ello y sustrajeran los mismos, inobservando para los efectos el literal g) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA

13. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al delito cometido, así la <<determinación judicial de la pena>> tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, tratándose por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanción penal, por lo que debe tenerse en cuenta los factores del hecho punible, tal como lo señalara también el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 al indicar "que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. [...] la misma que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales..."[3]; y, los artículos once, doce y veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis y cincuentisiete a cincuentiocho del Código Penal.

14. Al respecto debemos de tener en cuenta que el marco punitivo para el delito de Peculado Culposo de acuerdo al último párrafo del artículo 387º del Código Penal, aplicable al presente caso, se encuentra en una pena no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas; ahora bien, determinando la pena abstracta en relación a los hechos acaecidos se advierte: a) La agente no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales circunstancias atenuante que nos permiten ubicar el marco punitivo de su pena dentro del tercio

[3] *ACUERDO PLENARIO N° 1-2008/CJ-116, Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena, fundamento 6 y 7.*

JESUS ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

inferior de la misma, esto es de dos días a ocho meses de pena privativa de Libertad; **b)** La agente actuó en calidad de autora, al haber tenido el dominio del hecho, **c)** Las condiciones personales de la encausada: se trata de una persona de veintiocho años de edad, soltera, sin hijos, con grado de instrucción Magister, docente, ingresos 3,500.00 Soles aproximadamente, **d)** Los medios empleados: No se han empleado medios que puedan generar daños; **e)** Reparación espontánea del daño: La encausada ha pagado parte del importe de los bienes muebles sustraídos; ese sentido, a criterio de este Juzgador la pena que corresponde a la encausada es de seis meses de pena privativa de libertad, debe tenerse en cuenta la entidad de los bienes jurídicos lesionados y la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

SETIMO: REPARACION CIVIL

15. La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar relación al daño irrogado, en este caso, al Estado por tratarse del delito contra la Administración Pública. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia preponderante discrecional del Juez de los parámetros máximos establecidos por el Ministerio Público y el actor civil, y por cierto, dentro del principio de razonabilidad; siendo en el caso concreto que el actor civil ha solicitado en sus alegatos de clausura la suma de S/ 52,028.24, la misma que se encuentra compuesto como daño patrimonial la cantidad de S/ 32,028.24, y, como daño extrapatrimonial la suma de S/ 20,000.00, sin embargo, de la revisión del Memorandum N° 320-2014-SUNAT/4L2100 suscrito por parte de la Jefe de la División de Gestión Patrimonial que corre a fojas 29 se aprecia que el monto total de la pérdida ha sido cubierta por parte de la compañía de Seguros Rimac en una suma ascendente a $ 10,214.53 dólares americanos y el deducible del 10% ha sido pagado por parte de la encausada, la misma que asciende a la suma de $ 1,134.95 dólares americanos, hecho que no ha sido contradicho por el actor civil en juicio, es decir, el daño patrimonial a favor del Estado derivado de la sustracción de los 8 proyectores a la fecha se encuentra debidamente resarcido. Empero, lo que no se encuentra indemnizado resultaría ser el daño extrapatrimonial, que ha criterio del Juzgador debe ser establecido dentro de los

JESUS ARTURO SILVA ESPINOZA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

marcos de razonabilidad, a las circunstancias e intensidad del daño, sin dejar de lado el criterio de carácter preventivo del mismo, y, sobre todo al tratarse de una procesada primaria y de un delito culposo, en tal sentido, el mismo debe de ascender a la suma de S/ 5,000.00 Nuevos Soles. Rigen al respecto, los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal.

DECISION:

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 92, 93, articulo 387° del Código Penal modificado por el artículo único de la Ley N° 30111; 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **CONDENANDO a MARIA INES FLORES BAZAN,** cuyas generales de ley obran en autos, como autora del delito contra la Administración Pública -- Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, **IMPONIENDOSELE a SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**, la misma que deberá suspenderse por el mismo término, plazo bajo observancia de las siguientes reglas de conducta:
   - **a)** No variar de domicilio real sin previo aviso del Juzgado.
   - **b)** No frecuentar lugares y personas de dudosa reputación.
   - **c)** No ingerir bebidas alcohólicas ni estupefacientes.
   - **d)** Concurrir personal y mensualmente al Juzgado a informar y justificar sus actividades., Bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la sanción impuesta y proceder hacerse efectiva la pena privativa de libertad en aplicación del artículo 59° del Código Sustantivo, en caso de incumplimiento.
2) **DISPONGO la PENA DE INHABILITACION** prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal: privación de la función, cargo o comisión que ejercía y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante el término de la condena.

PODER JUDICIAL
SECRETARIO SILVA ESPINO
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

3) **FIJO** la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor del Estado agraviado.

4) **SIN COSTAS:** considerando que si bien la acusada ha sido condenada sin embargo esta Judicatura advirtiendo que el agraviado es el Estado, siendo una de las funciones de la Fiscalía el ser el persecutor del delito, no correspondería condenarla al pago de costas.

5) **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se giren y remitan los boletines y testimonios de condenas correspondientes y se archiven los autos de modo definitivo.